

FLUJOGRAMA PES 36/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV

Denuncia. En fecha once de abril de este año se recibió en Oficialía de Partes del OPLEV, escrito de denuncia signado por Elisabeth Morales Posadas en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal de La Antigua, Veracruz; en contra de Hugo Castro Rosado, precandidato a presidente municipal por la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, y los partidos que dicha coalición integran PAN y PRD; por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Radicación. Mediante acuerdo de catorce de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia de que se trata bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM17/PRI/063/2017 reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto, entre ellos se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la certificación de la existencia de una barda y la publicidad que contenía.

Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió el procedimiento especial sancionador; y ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siguiente quince de mayo, a la que comparecieron únicamente los representantes del PAN y Hugo Castro Rosado.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 36/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

Radicación. Mediante proveído de veinte de mayo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Debida integración. En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos anticipados campaña.

CONSIDERACIONES

De la queja se pueden establecer en concreto 2 hechos denunciados:

1. Recorridos por parte de Hugo Castro Rosado, en calles, plazas públicas y mercados de las comunidades de La Antigua, Veracruz.

2. La pinta de una barda, de una cancha de futbol playero, con la leyenda “Hugo Sánchez Márquez”, y el logotipo de la asociación referida; en la que se observa el nombre “HUGO” resaltado, y señala la actora, que esto denota un franco y abierto proselitismo político; aunado a que el denunciado es presidente de la asociación civil “fuerza ciudadana”, y propietario de dicha cancha. Respecto a los supuestos recorridos, del cúmulo probatorio no se acredita ni siquiera indiciariamente hechos que hagan suponer su existencia; por lo que la actora incumple con la carga probatoria que le impone este tipo de procedimientos.

Por lo que refiere a la barda pintada con la leyenda “Hugo Sánchez Márquez” y el logotipo de la asociación “Fuerza Ciudadana”, se tiene acreditada su existencia, esto derivado de la diligencia realizada por la Oficialía Electoral que se concatena con la imagen presentada por la actora.

Sin embargo, ésta no puede constituir actos anticipados de campaña, por lo siguiente:

No se observa que se refiera a alguna plataforma política, o que el denunciado se ostente como precandidato, candidato, o aspirante; incluso no se aprecia referencia al proceso electoral en curso; asimismo no se acredita la promoción de algún partido político; o alguna circunstancia que pudiera hacer suponer el posicionamiento de alguno de los denunciados; tampoco se observa la difusión de algún mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún actor político.

Se acredita la promoción de una cancha de futbol y voleibol de playa; que además no es propiedad del denunciado, Hugo Castro Rosado, como él lo señala en su contestación, sin que exista prueba en contrario que haga suponer tal cuestión.

Respecto al argumento de la denunciada, en el sentido que el nombre de “Hugo” se encuentra resaltado, lo que denota, a su parecer, un franco y abierto proselitismo político del candidato, esto constituye un acto anticipado de campaña, al estarse promocionando políticamente a través de la asociación; No le asiste la razón, toda vez que el nombre “Hugo” en el contexto de la barda viene seguido de dos apellidos, “Sánchez Márquez”, que difiere con los apellidos del denunciado; aunado a que es un hecho notorio y público que Hugo Sánchez Márquez, es un futbolista mexicano.

Por lo que, del análisis de la barda, no puede establecerse una relación entre Hugo Sánchez Márquez, futbolista; y Hugo Castro Rosado, Precandidato, actual candidato.

FLUJOGRAMA PES 36/2017

Asimismo, es necesario establecer que el nombre de las personas, debe considerarse estructurado por nombre y apellidos; y para propaganda electoral al considerar alguno de éstos debe venir en un contexto (imagen o emblemas), en el que no quede duda de la promoción electoral que se pretenda, situación que al caso no acontece; pues el nombre "Hugo", no viene acompañado de algún elemento que pudiera suponer el posicionamiento ante el electorado de alguno de los denunciados; si bien se observa el logotipo de la asociación civil "Fuerza Ciudadana"; éste tampoco puede contextualizarse en un marco de promoción electoral, ni generar alguna relación con alguno de los denunciados.

Asimismo, es necesario referir que, de la investigación del órgano administrativo, no se acreditó la existencia de la Asociación "Fuerza Ciudadana", y por lo tanto no pudo llamarse a procedimiento, sin que esto cambie en modo alguno el sentido de la resolución que hoy se dicta.

Por lo que, no logra acreditarse el elemento subjetivo, uno de los necesarios para acreditar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se propone declarar inexistente la infracción que se atribuye a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral, por culpa in vigilando atribuida al **PAN** y **PRD**.